TEMA: SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA - al poseedor o tenedor del predio gravado no le es permitido realizar en éste, acto y obra alguna que pueda perturbar, alterar, disminuir, hacer incómodo o peligroso el ejercicio de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, tal como ésta haya quedado establecida, según los planos del proyecto respectivo. / DERECHOS Y DEBERES - se encuentran regulados en las leyes y los reglamentos técnicos aplicables a este servicio público, y se activan desde el momento en que hace la inscripción de la sentencia de imposición del derecho real. /

**HECHOS:** ISA propuso demanda con el propósito de lograr la imposición de servidumbre contra los demandados; respecto del predio conocido como Venecia o Finca Venecia. En tal virtud, se pidió que se permitiera el uso del predio sirviente en tres tramos, dos para el paso e instalación de dos líneas eléctricas y una torre, así como para el desarrollo de todas las obras necesarias para la actividad de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones. Finalmente, se rogó la orden de prohibir a los demandados cualquier tipo de actividad dentro de la servidumbre.

TESIS: Cuando se inscribe en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva la sentencia de imposición de servidumbre nacen tanto para la empresa propietaria de la línea, como para todas las personas que tengan relación directa o indirecta con el predio sirviente, las entidades estatales y las empresas prestadores de servicios públicos los deberes de conducta contenidos en el artículo 30 de la Ley 56 de 1981 y el RETIE. (...) Siendo ello así, y para responder el punto de la apelación se estima redundante un pronunciamiento de la jurisdicción tendiente a replicar que los derechos y prohibiciones que el ejercicio de la servidumbre impuesta comporta para todos los moradores, transeúntes, habitantes, usuarios, usufructuarios, tenedores, poseedores y propietarios del predio conocido Venecia o Finca Venecia, toda vez que ello surge de la ley. (...) Asimismo, desde el momento apenas descrito, ISA cuenta con legitimación en la causa por activa para iniciar las acciones policivas o civiles que considere pertinentes para la defensa de su derecho de servidumbre, y las prerrogativas asociadas a este, las cuales persistirán mientras no se declare la extinción de su interés, por alguno de los modos regulados. (...) De ahí que la imposición de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica a favor de ISA lleva inmersas no solo las potestades que el juzgado de conocimiento indicó en la decisión revisada, sino también todas aquellas que el legislador le confiera, punto que se replica respecto de las obligaciones que deben cumplir las partes de este proceso y los demás interesados en el predio objeto de este pleito. (...) En conclusión, si bien el juzgado de instancia no motivó en debida forma las razones para negar la declaración pedida en la demanda, lo cierto es que su decisión no luce inadecuada. Esto por cuanto la declaratoria de imposición de servidumbre comporta a favor de ISA todas las facultades conferidas por la ley, y en contra de los demandados todas las restricciones legales al ejercicio del derecho conferido al extremo actor.

M.P: NATTAN NISIMBLAT MURILLO

FECHA:02/10/2023

PROVIDENCIA: SENTENCIA



# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN SALA TERCERA CIVIL DE DECISIÓN

# Magistrado ponente NATTAN NISIMBLAT MURILLO

Medellín, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Declarativo
Radicado:	05001310301120200018001
Parte demandante:	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Parte demandada:	Alberto Manotas Martínez, Sofía del Rocío Manotas Martínez, Stella Sofía Manotas Martínez, María del Socorro Martínez de Manotas, Luz Mery Murillo de Ruíz, Orlando José Sierra Valverde, William Rodolfo Martínez Santamaría y Lucy Esther Sierra De Arroyo.
Tema:	Derechos derivados de la imposición de servidumbre de energía eléctrica.
Decisión:	Confirma sentencia apelada.

### **ASUNTO POR RESOLVER**

Decide el Tribunal la apelación formulada frente a la sentencia inicial, proferida el 18 de mayo de 2022, y la complementaria, emitida el 12 de agosto de 2022, por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, en el proceso de imposición de servidumbre instaurado por Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. – ISA –.

#### **ANTECEDENTES**

1. La pretensión: ISA propuso demanda en contra de Alberto Manotas Martínez, Sofía del Rocío Manotas Martínez, Stella Sofía Manotas Martínez, María del Socorro Martínez de Manotas, Luz Mery Murillo de Ruíz, Orlando José Sierra Valverde, William Rodolfo Martínez Santamaría y Lucy Esther Sierra de Arroyo, en lo sucesivo los demandados, con el propósito de lograr la imposición de servidumbre respecto

<sup>1</sup> Expediente digital disponible en: <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/secivmed cendoj ramajudicial gov co/Documents/ExpedientesDigitales/NisimblatMurilloNattan/05001-31-03-011-2020-00180-02?csf=1&web=1&e=xc0kf8

O1PrimeraInstancia/01PrimeraInstancia/2020-0180 CDNO 1, archivo 6.7. 2020-00180 SENTENCIA - IMPONE SERVIDUMBRE NOT23MAY2022.pdf y archivo 7.4. 2020-00180 ADICION-NIEGA ACLARACION NOT18AGO2022.pdf.

del predio conocido como *«Venecia»* o *«Finca Venecia»*, ubicado en el Corregimiento San Luis, del municipio de Sampúes, Sucre, identificado con matrícula inmobiliaria 340 – 31353.

2. En tal virtud, se pidió que se permitiera el uso del predio sirviente en tres tramos,

dos para el paso e instalación de dos líneas eléctricas y una torre, así como para el

desarrollo de todas las obras necesarias para la actividad de conducción de energía

eléctrica y telecomunicaciones que ejecuta ISA, incluidos: a) el tránsito de su

personal, desde y hacia las zonas de servidumbre; b) la remoción de obstáculos

que impidan o pongan en peligro las líneas a instalar y c) la realización de las labores

de construcción, modificación, mantenimiento, vigilancia y reparación de

instalaciones que deban ejecutarse.

3. También se solicitó la inscripción del derecho real de servidumbre en el folio de

matrícula respectivo y la determinación de la indemnización a pagar en la suma de

\$46.812.943.

4. Finalmente, se rogó la orden de prohibir a los demandados: a) sembrar árboles,

«construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras

para albergar personas o animales»; b) realizar «alta concentración de personas en

estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas

ajenas a la operación o mantenimiento de la línea»; y/o c) hacer el uso de las zonas

delimitadas en la demanda como «lugares de parqueo, o reparación de vehículos o

para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales». 2

5. Los hechos: Como sustento fáctico de las anteriores peticiones se precisó lo

siguiente:

5.1. ISA es una empresa de servicios públicos mixta, vinculada al Ministerio de

Minas y Energía, que tiene como función la prestación de las prestaciones de

energía y telecomunicaciones.

2 Expediente digital, carpeta 01Primeralnstancia/01Primeralnstancia/2020-0180 CDNO 1, archivo 1.1. 2020-00180 DEMANDA - ANEXOS.pdf, Folios 1 – 21.

Radicado Nro. 05001310301120200018001 Página **2** de **9** 

- **5.2.** En desarrollo de su labor social, se hizo la planeación del proyecto REFUERZO COSTA CARIBE A 500 kV: LÍNEA CERROMATOSO - CHINÚ - COPEY. el cual incluye la construcción de líneas de transmisión de energía y telecomunicaciones.
- **5.3.** En desarrollo del proyecto reseñado, se requiere la construcción de torres y líneas con paso por múltiples inmuebles en varios municipios de los departamentos de Córdoba y Sucre, entre ellos el conocido como «Venecia» o «Finca Venecia». en el cual los demandados tienen derechos reales.
- 5.4. No se logró acuerdo con los demandados para la imposición voluntaria de la servidumbre.
- 6. El trámite de la primera instancia: El pleito fue inicialmente repartido al Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo, quién lo tramitó hasta el 4 de agosto de 2020, cuando lo remitió por competencia a la ciudad de Medellín.<sup>3</sup>
- 7. El proceso fue repartido al Juzgado 11 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín quien formuló conflicto de competencia,4 actuación que fue decidida en su contra por la Corte Suprema de Justicia. Por lo dicho, el estrado de esta ciudad avocó conocimiento de la causa el 4 de noviembre de 2020.5
- 8. La sentencia apelada: La notificación de los demandados se surtió, sin que ninguno de ellos formulara oposición o reparo alguno, por lo cual no hubo práctica probatoria y se emitió sentencia escrita el 18 de mayo de 2022.6
- 9. En dicha decisión se accedió a la imposición de servidumbre en el predio conocido como «Venecia» o «Finca Venecia», y al reconocimiento de la indemnización por valor de \$46.812.943 a favor de los demandados, con excepción de Lucy Esther Sierra de Arroyo.

Radicado Nro. 05001310301120200018001

<sup>3</sup> Expediente digital, carpeta 01PrimeraInstancia/01PrimeraInstancia/2020-0180 CDNO 1, archivos 1.2. 2020-00180 ADMISORIO - TRAMITE (2019-00048).pdf y 1.5. 2020-00180 (2019-00048) AUTO FALTA DE COMPETENCIA SERVIDUMBRE. ISA.pdf.

<sup>4</sup> Expediente digital, carpeta 01Primeralnstancia/01Primeralnstancia/2020-0180 CDNO 1, archivo 1.9. 2020-**CONFLICTO** COMPETENCIA **PROPONE** DE NOT22SEPT2020.pdf; 01PrimeraInstancia/01PrimeraInstancia/2020-00180 CDNO 2 CONFLICTO COMPETENCIA (000-2020-02800) 5 Expediente digital, carpeta 01Primeralnstancia/01Primeralnstancia/2020-0180 CDNO 1, archivo 2.3. 2020-00180 AVOCA CONOCIMIENTO NOT9NOV2020.pdf.

<sup>6</sup> Expediente digital, carpeta 01Primeralnstancia/01Primeralnstancia/2020-0180 CDNO 1, archivo 6.7. 2020-00180 SENTENCIA - IMPONE SERVIDUMBRE NOT23MAY2022.pdf.

10. Asimismo, se autorizó a ISA al desarrollo de las obras, mantenimiento, reparación y reposición necesarias para el goce de la servidumbre impuesta, así como la inscripción del derecho concedido, y se negó la pretensión de prohibición

de actividades que formuló el extremo actor.

11. Para llegar a la anterior conclusión se dijo que, respecto de la señora Sierra de

Arroyo, al ser titular de hipoteca, por la naturaleza accesoria de ese derecho real no

genera legitimación en la causa dentro de este tipo de procesos. En lo demás,

consideró que estaban acreditados los presupuestos normativos para la concesión

de las pretensiones concedidas y, en lo relativo a la que fue negada, expresó que

ese tipo de súplicas no eran acumulables a este procedimiento especial.

12. En sentencia complementaria emitida el 12 de agosto de 2022. 7 se adicionó la

decisión inicial para aclarar que la servidumbre impuesta se hace para la realización

de labores de conducción eléctrica y de telecomunicaciones.

13. La apelación: ISA recurrió las decisiones anteriores únicamente en el punto de

la negativa de su pretensión de prohibición de actividades suscrita, resolución que

consideró carente de motivación, en razón de que esa orden está sustentada en lo

previsto en el artículo 22.2 del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas -

RETIE -, aprobado mediante Resolución 90708 de 2013 del Ministerio de Minas y

Energía, y que sin pronunciamiento expreso de los jueces resulta imposible ejercer

las acciones pertinentes para la protección del derecho de servidumbre.8

**CONSIDERACIONES** 

14. En este caso, el Tribunal carece de competencia para pronunciarse sobre la

exclusión de Lucy Esther Sierra de Arroyo, así como sobre la indemnización

concedida a favor del resto de los demandados y la imposición de la servidumbre y

las autorizaciones emitidas a favor de ISA, por lo que, conforme al artículo 328 del

7 Expediente digital, carpeta 01PrimeraInstancia/01PrimeraInstancia/2020-0180 CDNO 1, archivo 7.4. 2020-00180 ADICION-NIEGA ACLARACION NOT18AGO2022.pdf.

8 Expediente digital, carpeta 01Primeralnstancia/01Primeralnstancia/2020-0180 CDNO 1, archivo 7.5. 2020-00180 APELACION SENTENCIA 23AGO2022.pdf; y carpeta 02SegundaInstancia 10MemorialSustentacionRecurso .pdf.

Código General del Proceso, la Sala únicamente puede analizar la negativa a la pretensión de prohibición de actividades elevada.

15. Para resolver el problema planteado, debe recordarse lo previsto en los artículos

18 de la Ley 126 de 1938 y 25 y 27 de la Ley 56 de 1981, mediante los cuales se

gravó con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica a todos los

predios por los cuales deban pasar las líneas de conducción, y otorgó a todas las

empresas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas

de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de

energía eléctrica, la facultad de iniciar los procesos respectivos para hacer efectivo

el derecho real reseñado en los inmuebles que requirieran para sus labores.

**16.** La misma facultad se extendió conforme a los artículos 33, 57 y 117 de la Ley

142 de 1994 a todas las entidades que presten servicios públicos de distribución de

energía eléctrica y gas combustible, conducciones de acueducto, alcantarillado y

redes telefónicas, con las particularidades propias de cada servicio.

17. Asimismo, los artículos 25 de la Ley 56 de 1981 y 57 de la Ley 142 de 1994

expresaron que el ejercicio de la servidumbre legal comporta a favor de las

empresas beneficiarias de ese derecho la facultad de conducir por vía aérea,

subterránea o superficial las líneas, cables, tuberías y demás construcciones

necesarios, ocupar las zonas objeto de la servidumbre para el objeto impuesto,

remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos,

transitar por los predios sirvientes, adelantar las obras, ejercer la vigilancia,

conservación y mantenimiento, y emplear los demás medios esenciales para el

ejercicio del derecho y la prestación del servicio.

17. De igual suerte, el artículo 30 de la Ley 56 de 1981 refiere que: « Al poseedor o

tenedor del predio gravado no le es permitido realizar en éste, acto y obra alguna

que pueda perturbar, alterar, disminuir, hacer incómodo o peligroso el ejercicio de

la servidumbre de conducción de energía eléctrica, tal como ésta haya quedado

establecida, según los planos del proyecto respectivo».

**18.** En ese sentido, se observa que, según los numerales 22.2., 22.8., 22.13, 25.6.1.

y 26.2 del RETIE, el cual ha sido regulado en las Resoluciones 90708 de 2013,

90907 de 2013, 90795 de 2014, 40492 de 2015, 40157 de 2017, 40259 de 2017, 40908 de 2018, 41291 de 2018, 40293 de 2021, 40056 de 2022 y 40356 de 2023 del Ministerio de Minas y Energía, se establece, en lo relativo a las facultades y prohibiciones en zonas de servidumbre de energía eléctrica:

**18.1.** Las obligaciones al propietario u operador de la línea eléctrica de: a) hacer poda de la vegetación, mantener controlado su crecimiento y dejar evidencia de ello; b) solicitar «el amparo policivo y demás figuras que tratan las leyes» cuando la servidumbre se vea amenazada «en particular con la construcción de edificaciones»; c) «impedir la siembra o crecimiento natural de árboles o arbustos que con el transcurrir del tiempo comprometan la distancia de seguridad y se constituyan en un peligro para las personas o afecten la confiabilidad de la línea»; y d) «informar periódicamente a los residentes aledaños a las franjas de servidumbre de la línea, sobre los riesgos de origen eléctrico u otros riesgos que se puedan generar por el desarrollo de prácticas indebidas con la línea o sus alrededores y deben dejar evidencias del hecho».

**18.2.** La prohibición para cualquier persona de «construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales» o de realizar «alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre», o de promover «la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea», o de hacer «uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales».

**18.3.** El deber de las oficinas de planeación municipal y las curadurías «de abstenerse de otorgar licencias o permisos de construcción» en zonas de servidumbre.

**18.4.** El mandato a los municipios de «atender su responsabilidad en cuanto al control del uso del suelo y el espacio público de conformidad con la Ley» de que al momento de desarrollar los Planes de Ordenamiento Territorial respeten «las limitaciones en el uso del suelo por la infraestructura eléctrica existente», y las tengan en cuenta al hacer los planes de expansión.

18.5. La obligación para el operador de red de distribución local, de negar la

conexión a cualquier «instalación que invada la zona de servidumbre, por el riesgo

que representa para la vida de las personas».

19. Es decir, que los derechos y deberes asociados a la servidumbre de legal de

conducción de energía eléctrica que es objeto de este proceso se encuentran

regulados en las leyes y los reglamentos técnicos aplicables a este servicio público,

y se activan desde el momento en que hace la inscripción de la sentencia de

imposición del derecho real, siguiendo lo previsto en el artículo 376 inciso final del

Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 32 de la Ley 56 de

1981.

**20.** Siendo ello así, y para responder el punto de la apelación se estima redundante

un pronunciamiento de la jurisdicción tendiente a replicar que los derechos y

prohibiciones que el ejercicio de la servidumbre impuesta comporta para todos los

moradores, transeúntes, habitantes, usuarios, usufructuarios, tenedores,

poseedores y propietarios del predio conocido «Venecia» o «Finca Venecia», toda

vez que ello surge de la ley.

21. Puesto de otra forma, cuando se inscribe en la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos respectiva la sentencia de imposición de servidumbre nacen

tanto para la empresa propietaria de la línea, como para todas las personas que

tengan relación directa o indirecta con el predio sirviente, las entidades estatales y

las empresas prestadores de servicios públicos los deberes de conducta contenidos

en el artículo 30 de la Ley 56 de 1981 y el RETIE.

22. Asimismo, desde el momento apenas descrito, ISA cuenta con legitimación en

la causa por activa para iniciar las acciones policivas o civiles que considere

pertinentes para la defensa de su derecho de servidumbre, y las prerrogativas

asociadas a este, las cuales persistirán mientras no se declare la extinción de su

interés, por alguno de los modos regulados.

23. Luego, la ausencia de un pronunciamiento expreso en la sentencia sobre el

punto pedido por la parte demandante en ningún caso limita o imposibilita los

derechos que surgen directamente de la ley para proteger su derecho.

24. De ahí que la imposición de la servidumbre legal de conducción de energía

eléctrica a favor de ISA lleva inmersas no solo las potestades que el juzgado de

conocimiento indicó en la decisión revisada, sino también todas aquellas que el

legislador le confiera, punto que se replica respecto de las obligaciones que deben

cumplir las partes de este proceso y los demás interesados en el predio objeto de

este pleito.

25. Así, asumiendo que el inferior funcional no hubiera emitido la autorización a

favor de ISA para la ejecución de todas las obras, mantenimiento, reparación y

reposición de las construcciones asociadas a la servidumbre, esa omisión resultaba

inocua, dado que estas facultades son asociadas al derecho conferido.

26. Lo contrario, esto es, un pronunciamiento prohibiendo el desarrollo de las obras

necesarias para el servicio por la empresa demandante o autorizando a los

propietarios del predio a realizar alguna cualquiera de las labores prohibidas, sí

debería ser revocada por contrariar la normatividad.

27. En conclusión, si bien el juzgado de instancia no motivó en debida forma las

razones para negar la declaración pedida en la demanda, lo cierto es que su

decisión no luce inadecuada. Esto por cuanto la declaratoria de imposición de

servidumbre comporta a favor de ISA todas las facultades conferidas por la ley, y

en contra de los demandados todas las restricciones legales al ejercicio del derecho

conferido al extremo actor.

28. Puesto que los no apelantes guardaron silencio y no desplegaron ninguna

actuación procesal en esta instancia se denegará la imposición de condena en

costas, siguiendo lo previsto en el artículo 365 numeral 8 del Código General del

Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín,

Sala Tercera de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República

de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 18 de mayo de 2022, complementada el 12 de agosto de 2022, por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

SEGUNDO: Sin condena en costas de esta instancia.

Proyecto discutido y aprobado en Sesión virtual de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Sala de Decisión,

#### **NATTAN NISIMBLAT MURILLO**

ALBA LUCÍA GOYENECHE GUEVARA MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO

Firmado Por:

Nattan Nisimblat Murillo
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Martha Cecilia Ospina Patiño

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Civil

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Alba Lucia Goyeneche Guevara

## Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0da6d0a019abafbe7b65575b57b348e770654535b645cf380b19d11d5b86cd9a

Documento generado en 02/10/2023 03:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica